

**JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR**  
**E. S. D**

Ref.: Proceso: **Ejecutivo Laboral**  
Radicado: **13468318900120220003900**  
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**  
Demandado: **MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO**

**Asunto: Recurso de reposición contra auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.**

**DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el dieciocho (18) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

### **I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho resolvió

“(…) **PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en contra de ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.**”

### **II. RAZONES DEL RECURSO**

Manifiesta el Despacho lo siguiente: “(…) Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste merito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (...), la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda vez 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

(...)

Brillan por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016. (...).”

**PRIMERO:** Respecto a lo indicado por el Despacho en el auto en mención, en relación con el requisito contemplado en el Artículo 12 de la Resolución 2082 del 2016, es necesario mencionar:

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por medio de **LITIGAR.COM SÍ** ha intentado establecer contacto con la entidad demanda en 1 ocasión, esto es:

- 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, con el siguiente reporte: “SE ENVIA CORREO ELECTRONICO AL APORTANTE CON LA NOTIFICACION DE INICIO DE DEMANDA, **ENTREGA EXITOSA**.”.

Litigando		Ir a...	Diana Marcela Vanegas Guerrero
Dirección	ALCALDIA		
Descripción del caso	MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO-800254879		
Razón social	MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO		
NIT	800254879		
Abogado Interno Fondo	DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS		
Fase	1		

Gestiones				
1 - Seguimiento al caso	08/02/2022	SOLICITUD DE SOPORTES		SE BUSCA EN INTERNET NUEVO CORREO JUDICIAL alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co TELEFONO 3217851728 DIRECCION Calle y Barrio Marcelo Palacio Municipal
2 - Correo electronico	08/02/2022	SOLICITUD DE SOPORTES	SE ENVIA CORREO ELECTRONICO AL APORTANTE CON LA NOTIFICACION DE INICIO DE DEMANDA, ENTREGA EXITOSA.	<a href="#">Ver archivo</a>

No obstante, lo anterior, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

En nuestra legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen los presupuestos del artículo 488 ibidem, sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter, como lo es la “Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado...” según lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas en la misma Ley.

Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a la Entidad **MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior le ruego al Despacho **REPONGA** y se deje sin efecto el auto en el cual se dispuso **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** y en su lugar, se sirva librar mandamiento ejecutivo favor de Porvenir S.A. por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, conforme a lo argumentado en el presente escrito.

### III. ANEXOS:

- Constancia de comunicación enviada por correo electrónico

### IV. SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, las siguientes solicitudes:

1. **REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

### V. NOTIFICACIONES

La demandante, recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63 – 100 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), Tel 4432000 - 3183313816

La suscrita las recibirá, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. En el Correo Electrónico: [diana.vanegas@litigando.com](mailto:diana.vanegas@litigando.com), Tel 4432000 – 3160277116.

Del señor Juez,



**DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**

Cédula de Ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá

T.P No. 176.297 del C.S de la J.

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO NIT.800254879**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@litigando.onmicrosoft.com>

Mar 08/02/2022 14:43

Para: [alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co) <[alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co)>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co) ([alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@altosdelrosario-bolivar.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO NIT.800254879

**JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR**  
**E. S. D**

Ref.: Proceso: **Ejecutivo Laboral**  
Radicado: **13468318900120220004000**  
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**  
Demandado: **HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX**

**Asunto: Recurso de reposición contra auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.**

**DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el dieciocho (18) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

### **I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho resolvió

*“(…) PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en contra de ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.”*

### **II. RAZONES DEL RECURSO**

Manifiesta el Despacho lo siguiente: *“(…) Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:*

- 1. La expedición de la liquidación que preste merito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.*
- 2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (...), la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda vez 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.*
- 3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.*

*Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:*

*(...)*

*Brillan por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016. (...).”*

**PRIMERO:** Respecto a lo indicado por el Despacho en el auto en mención, en relación con el requisito contemplado en el Artículo 12 de la Resolución 2082 del 2016, es necesario mencionar:

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por medio de **LITIGAR.COM SÍ** ha intentado establecer contacto con la entidad demanda en 1 ocasión, esto es:

- 27 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, con el siguiente reporte: “SE REALIZA ENVIO DE CORREO ELECTRONICO CON NOTIFICACION DE INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA, **ENTREGA EXITOSA**”.

The screenshot shows the Litigando platform interface. At the top left is the Litigando logo. In the center, there is a search bar with the text "Ira...". On the top right, the user profile "Diana Marcela Vanegas Guerrero" is displayed. Below this is a table with contact information:

Correo electronico	GERENCIA@ESESANTAMARIAMOMPOX.GOV.CO		
Telefono	6855713		
Direccion	CR 3 24 - 01		
Descripcion del caso	HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX-806007257		
Razon social	HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX		
NIT	806007257		
Abogado Interno Fondo	DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS		
Fase	1		

Below this table is a section titled "Gestiones" with a red border. It contains a table with one row:

Gestiones						
1 - Correo electronico	27/01/2022	SOLICITUD DE SOPORTES	SE REALIZA ENVIO DE CORREO ELECTRONICO CON NOTIFICACION DE INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA, ENTREGA EXITOSA	<a href="#">Ver archivo</a>		

No obstante, lo anterior, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

En nuestra legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen los presupuestos del artículo 488 ibidem, sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter, como lo es la “Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado...” según lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas en la misma Ley.

Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a **HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior le ruego al Despacho **REPONGA** y se deje sin efecto el auto en el cual se dispuso **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** y en su lugar, se sirva librar mandamiento ejecutivo favor de Porvenir S.A. por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, conforme a lo argumentado en el presente escrito.

### III. ANEXOS:

- Constancia de comunicación enviada por correo electrónico

### IV. SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, las siguientes solicitudes:

1. **REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

### V. NOTIFICACIONES

La demandante, recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63 – 100 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), Tel 4432000 - 3183313816

La suscrita las recibirá, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. En el Correo Electrónico: [diana.vanegas@litigando.com](mailto:diana.vanegas@litigando.com), Tel 4432000 – 3160277116.

Del señor Juez,



**DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**  
Cédula de Ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá  
T.P No. 176.297 del C.S de la J.

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX NIT806007257**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@litigando.onmicrosoft.com>

Jue 27/01/2022 10:53

Para: GERENCIA@ESESANTAMARIAMOMPOX.GOV.CO <GERENCIA@ESESANTAMARIAMOMPOX.GOV.CO>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[GERENCIA@ESESANTAMARIAMOMPOX.GOV.CO](mailto:GERENCIA@ESESANTAMARIAMOMPOX.GOV.CO) ([GERENCIA@ESESANTAMARIAMOMPOX.GOV.CO](mailto:GERENCIA@ESESANTAMARIAMOMPOX.GOV.CO))

Asunto: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA MOMPOX NIT806007257

**Mompox 22 de febrero de 2022**

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLÍVAR.  
E.S.D-**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE HECTOR JOSE FERNANDEZ  
MARTINEZ CONTRA EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX.**

**Radicado: 13-46831 890012010-00095-00**

**HUBERT SERRANO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, fundamentándome en lo reglado por el Artículo 243 numeral 3º del CPACA, me dirijo a usted muy respetuosamente, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 15 de febrero de 2022, mediante la cual este despacho negó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, y se proceda usted a efectuar lo siguiente:

**SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2022:**

El A- quo al fundar la providencia del 15 de febrero de 2022, manifestó lo siguiente:

(...)

*"... No puede dejar de un lado, que dentro del principio de preclusión, las nulidades deben ser invocadas en las oportunidades procesales, es así que, si no se proponen en el momento legalmente consagrado para ello, también dará lugar al rechazo de plano. Toda vez, que se entenderá saneada - Artículo 136 del CGP.*

*Nótese, que el argumento central de la nulidad invocada, se soporta en la causal 1º del artículo 133 ibídem, fundamentándose al decir del memorialista, en que este despacho no era competente para conocer del presente asunto, supuesto que entonces, aconteció muchísimo antes a la solicitud de control de legalidad propuesto por el Dr. Argemiro Lafont quien actuaba como apoderado del municipio demandado, quien se encuentra notificado desde el día 03 de marzo de 2021 (fl. 21), y fundamento su solicitud de control presentada el día 16 de septiembre de 2021 (fl.250-252) en que se trataba de un titula judicial complejo y el mismo no fue presentado de forma completa.*

En consecuencia, si los hechos que hoy se alegan ocurrieron con anterioridad a la presentación del control de legalidad atrás citado, no cabe duda, que la Ejecutada perdió la oportunidad para que en la hora de ahora. Pueda suplicar la analizada y nueva nulidad. ya que, "El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde (...j en hechos que (...j ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad..." - Art. 135, inciso 2º ibídem -. en efecto, dicha irregularidad se tiene saneada, sin que se avizore algún tipo de anomalía que conlleve a efectuar en forma oficiosa un control de legalidad.

En ese orden, basta con sólo ojear someramente el expediente para observar, que la ejecutada inconforme ha actuado en el proceso en varias oportunidades por intermedio de su anterior apoderado y, después de haberse realizado varias solicitudes incluyendo control de legalidad, sin poner de presente causal alguna, otro argumento que genera inexorablemente, que la nulidad se tenga saneada, pues no se propuso en la oportunidad procesal otorgada - Art. 36 del CGP.

Por tanto, el Juzgado niega la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, conforme a los motivos que se expresaron en este proveído...

### **OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:**

Para que ante el Superior Jerárquico AL DESATARLO revoque en todas sus la providencia del **15 DE FEBRERO DE 2022**, proferida por el JUEZ **PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLÍVAR**, y en defecto se decretela nulidad de todo lo actuado y se envíe el presente proceso para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Virtud del numeral primero del artículo 133 del C.G. P, por ser esta insanable.

De igual modo me ratifico en el memorial que contiene el control de legalidad y nulidad en virtud del artículo 133 numeral 1º.

### **HECHOS QUE SUSTENTAN EL PRIMER CARGO DE NULIDAD**

**EI A-QUO** yerró al considerar que: "...En consecuencia, si los hechos que hoy se alegan ocurrieron con anterioridad a la presentación del control de legalidad atrás citado, no cabe duda, que la ejecutada perdió la oportunidad para que en la hora de ahora. Pueda suplicar la analizada y nueva nulidad. ya que, "El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde (...j en hechos que (...j ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad..." - Art. 135, inciso 2º ibídem -. en efecto, dicha irregularidad se tiene saneada, sin que se avizore algún tipo de anomalía que conlleve a efectuar en forma oficiosa un control de legalidad.

**Por tal motivo es menester manifestar lo siguiente:**

El proceso objeto de Litis no puede ser direccionado por el Juez Promiscuo del Circuito de Mompox –Bolívar, pues debe ser el Juez Contencioso Administrativo quien dirija el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que es la jurisdicción ordinaria de la especialidad a que a ellas se aplican para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, en atención a su aspecto funcional, toda vez que la transacción del 09 de marzo de 2010 suscrita entre el Distrito de Santa Cruz de Mompox y el señor **HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ**, fue una obligación nueva, por tal motivo no puede entenderse que esta se desprende de la continuidad del proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

El A- QUO no tuvo en cuenta que la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivos y funcional si genera nulidad de la sentencia, en virtud del artículo 16 del C.G.P

**POR TAL MOTIVO EL A- QUO**, debió declara la falta de competencia y de jurisdicción haciendo alcance al Artículo 138. CPCA, "... *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada*

*Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas..."De igual modo.*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104 del CPACA, establece cuales son los casos que deben ser adelantado ante la esta jurisdicción, así:

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*PARÁGRAFO.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

El artículo 105 del CPCA, dispone los asuntos que no conocerá La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son en los siguientes:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...*"

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

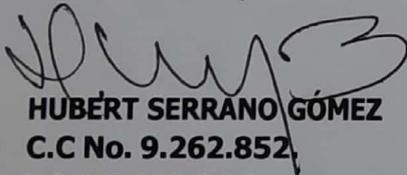
Normas constitucionales violadas por el la parte demandante:

**NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS POR EL LA PARTE DEMANDANTE A-  
QUO:**

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Atentamente,



**HUBÉRT SERRANO GÓMEZ**  
**C.C No. 9.262.852,**  
**T.P 152.852 C.S.J**

*Claudio Camelo Castro*

**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO DISCIPLINARIO**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Mompox Bolívar- Lunes 21 de febrero del año 2022

**Doctor:**

**NOEL LARA CAMPOS.**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLÍVAR.**

**E-**

**S-**

**D-**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA EMBARGO.**

**Radicado:** 13-468-31-89-001-2016-00073-00

**Demandante:** Maira Alejandra Ospino.

**Demandado:** Gerardo de Jesus arias Zuluaga.

Honorable juez.

Claudio camelo castro , mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Talaigua nuevo, Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.701.390.expedida en Talaigua nuevo Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 240886 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado del señor Gerardo de Jesús arias Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía N° 70.385.342 expedida en Cocorná Antioquia, en su calidad de demandado en el profesos de referencia,

Respetuosamente me permito acceder al señor juez de la republica con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreta embargo.

Se fundamenta al recurso contra el auto de calendario 15 de febrero del año 2022, y fijado en estado el día 16 de febrero del año 2022, proferido dentro del asunto de referencia, por medio del cual se ordenaron medidas de embargos contra supuesto bienes a nombre de mi representado, en el mencionado auto el honorable despacho resolvió:

1) Requerir a los bancos bbva, Bancolombia, popular, bogota, y agrario para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2016 ( fl. 2-22 cuaderno de medidas) proferidas dentro del presente asunto.

---

Celular: 3222565046

E-mail: [claudiocameloo@hotmail.com](mailto:claudiocameloo@hotmail.com)

Carrera 13ª No. 103 -04

Talaigua Nuevo Bolivar - BOLÍVAR

*Claudio Camelo Castro*

**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO DISCIPLINARIO**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

2) Decretar el embargo y retención de los dineros por posea el señor GERARDO DE JESUS ARIAS ZULUAGA, en las cuentas de ahorro, corriente, y CDT en los bancos popular, bbva, av villa, pichincha, Bancolombia, bogota, Davivienda, agrario, occidente, gnb Sudameris, a nivel nacional, limitese la medida en la suma de seiscientos millones de pesos ( \$ 600.000.000).

Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena oficiar, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de deposito correspondientes y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia de esta ciudad.

3) Oficiar a la policía nacional para que cumpla la orden de aprehensión del vehículo automotor con placas KKS373, decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020.

4) Decretar el embargo de la cuota parte de los establecimiento de comercio denominado; botica S.M.S CUIDADO MENTAL, identificado con matricula mercantil N° 34548802 y ferreteria construcciones y algo mas marinilla identificado con matricula mercantil N° 29897 de propiedad del demandado GERARDO DE JESUS ARIAS ZULUAGA,

5) Decretar el embargo de la cuota parte del establecimiento de comercio denominado HOTEL YORK identificado con matricula mercantil N° 36479 de propiedad del demandado Gerardo de Jesus arias Zuluaga.

Respetado señor juez en mi calidad de apoderado del señor Gerardo arias y con el mayor respeto que merece su magistratura quiero hacer saber que la demanda señora Maira Ospino ha venido realizado maniobras temerarias y que generar incurrir en error a la justicia en fraude procesal, actividad dolosa tipificada en nuestro código penal en su artículo "ARTÍCULO 182. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años".

Lo anterior con base en que ninguno de los establecimientos ni el automotor a los que se le decreto la medida son o han estado en propiedad ni gozo del señor Gerardo de Jesús arias Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía N° 70.385.342 expedida en Cocorná Antioquia, toda vez que es fácil hacer las

*Claudio Camelo Castro*

**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO DISCIPLINARIO**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

averiguaciones por pagina de comercio sobre la vida jurídica y comercial de estos establecimientos en el mismo caso con el auto motor.

PRETENSIONES

- 1) solicito muy respetuosamente a su despacho suspender las medidas de embargo resultas sobres los mencionados bienes para no generar daños comerciales ni económicos a personas indeterminadas y que se verían afectas por un error judicial inducido.
- 2) solicitar a la oficina del RUNT "Registro Único Nacional de Tránsito" la vida jurídica y de registro de propiedad que ha tenido el vehículo identificado con placa KKS373, y que de ese modo confirme el despacho que nunca ha tenido relación de propiedad con mi apoderado el señor Gerardo de Jesus arias Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía N° 70.385.342 expedida en Cocorná Antioquia.
- 3) Solicitar a la oficina de cámara de comercio sobre el registro comercial de los establecimientos botica S,.M.S CUIDADO MENTAL, identificado con matrícula mercantil N° 34548802 y ferretería construcciones y algo más marinilla identificado con matrícula mercantil N° 29897 y el establecimiento HOTEL YORK identificado con matrícula mercantil N° 36479. Y que el despacho confirme con toda claridad que estos establecimientos no han tenido ninguna relación de propiedad con el señor Gerardo arias Zuluaga.
- 4) Una vez obtenida la información requerida revocar de forma definida el auto que ordeno el embargo de los anteriores bienes referenciados.
- 5) Solicitar muy respetuosamente que el despacho entre a evaluar la conducta temeraria y evidentemente de mala fe que ha tenido la señora Maira Ospino en el entendido en inducir en erro a la justicia presentando un claro fraude procesal, al presentar documentación e información errada para que su despacho ordene medidas contra bienes de personas indeterminadas, y ese su efecto y si bien le parezca al despacho compulsar copia a la fiscalía general de la nación por la actividad punible aquí descrita y realizada por la señora demandante.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreta embargo.

*Claudio Camelo Castro*

**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO DISCIPLINARIO**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Del señor juez, atentamente.



**CLAUDIO CAMELO CASTRO**

C. C. No. 1.052.701.390 de Talaigua Nuevo - Bol.

T. P. No. 240886 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIONES**

**RECIBO NOTIFICACIONES EN MI CORREO ELECTRÓNICO**

**CLAUDIOCAMELOO@HOTMAIL.COM.**

**CELULAR APLICACIÓN WHATSAPP 3222565046,**

**FÍSICAMENTE: CALLE 3 N12-3 TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR.**



---

**Celular: 3222565046**

**E-mail: [claudiocameloo@hotmail.com](mailto:claudiocameloo@hotmail.com)**

**Carrera 13ª No. 103 -04**

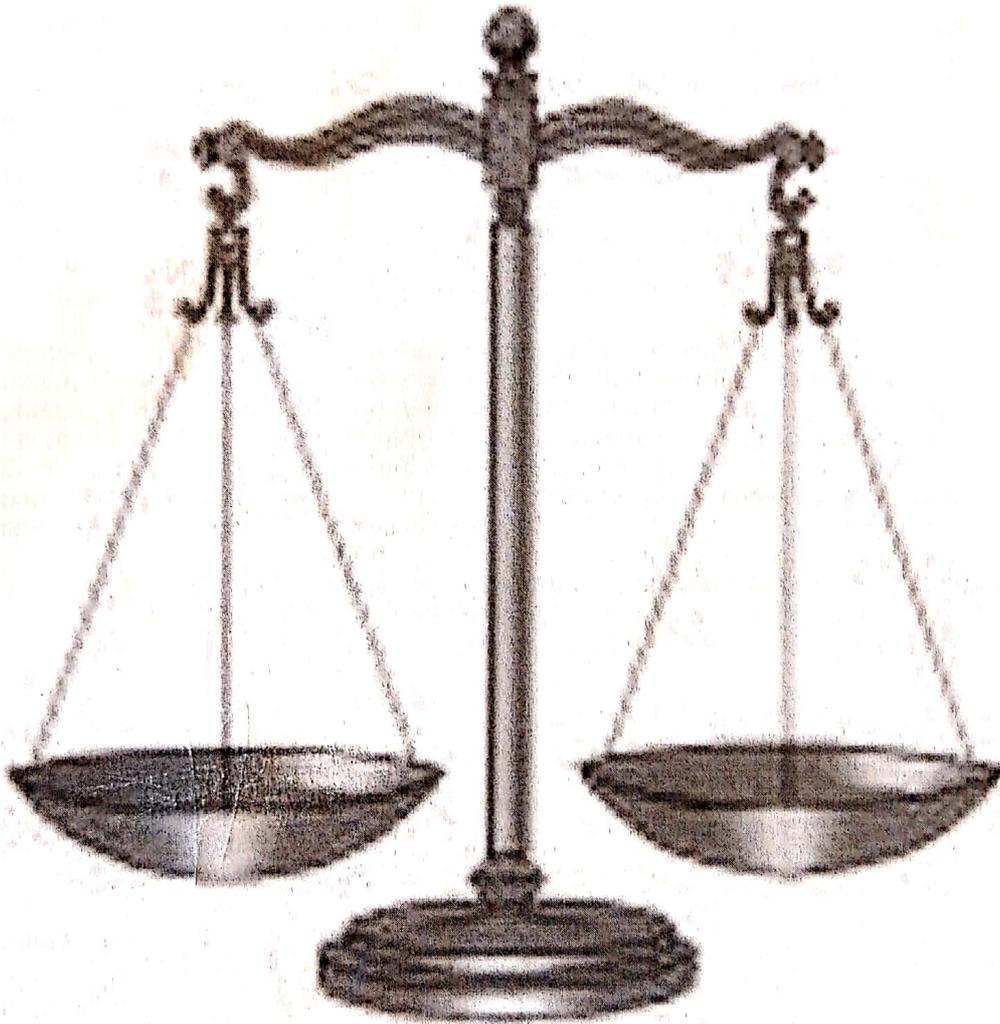
**Talaigua Nuevo Bolivar - BOLÍVAR**

# *Claudio Camelo Castro*

**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO DISCIPLINARIO**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

---



---

**Celular: 3222565046**  
**E-mail: [claudiocameloo@hotmail.com](mailto:claudiocameloo@hotmail.com)**  
**Carrera 13ª No. 103-04**  
**Talagua Nuevo Bolivar - BOLÍVAR**

# Claudio Camelo Castro

**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO DISCIPLINARIO**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

NOEL LARA CAMPOS.

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLÍVAR

E.

S.

D.

Referencia:

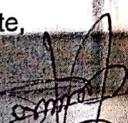
Poder especial que constituye el señor GERARDO DE JESUS ARIAS ZULUAGA al Doctor CLAUDIO CAMELO CASTRO.

GERARDO DE JESUS ARIAS ZULUAGA, mayor y vecino de este municipio, identificado con Cédula de Ciudadanía No70.385.342 expedida en Cocorná Antioquia., manifiesto a usted, muy respetuosamente, que confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al Doctor **CLAUDIO CAMELO CASTRO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 13ª No. 103-04 del Municipio de Talaigua nuevo - Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.701.390 expedida en Talaigua Nuevo - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 240886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación en mi nombre la defensa y toda aquellas actuaciones o decisiones que cursen dentro de referencia radicado 13-468-31-89-001-2016-00073-00 que se adelanta en su despacho y donde figuro como DEMANDADO.

Mi apoderado, a quien relevo de costas y gastos, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de solicitar y celebrar la respectiva prueba, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, según lo establecido en el Art. 70 del C. P. C. Además, manifiesto que el presente poder no podrá ser revocado total o parcialmente sin el respectivo paz y salvo de honorarios y/o el consentimiento expreso del profesional del derecho apoderado en este memorial.

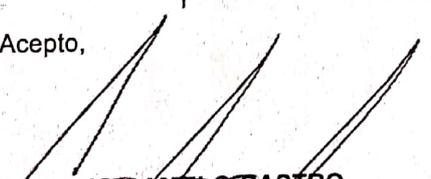
Sírvase Respetado JUEZ o quien haga sus veces a, reconocerle personería al Doctor CLAUDIO CAMELO CASTRO en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

  
GERARDO DE JESUS ARIAS ZULUAGA.

C. C. No. No70.385.342 expedida en Cocorná Antioquia

Acepto,

  
CLAUDIO CAMELO CASTRO

C. C. No. 1.052.701.390 de Talaigua Nuevo - Bol.  
T. P. No. 240886 del C. S. de la J.

Celular: 3222565046

E-mail: [claudiocameloo@hotmail.com](mailto:claudiocameloo@hotmail.com)

Carrera 13ª No. 103 -04

Talaigua Nuevo Bolivar - BOLÍVAR